

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0571/2022/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Honorable Congreso  
del Estado Libre y Soberano de  
Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José  
Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre veintisiete del año dos mil veintidós. - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0571/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

## **RESULTANDOS:**

### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201174922000151, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Estimado servidor publico / Estimada servidora publica:*

*El día 29 de marzo del presente año, me permití enviar un correo a las diputadas del Congreso de Oaxaca que integran los diferentes comisiones (Adjunto el escrito)*

*Con fecha 4 de abril, 22 de abril y 18 de mayo de los presentes me permití reenviar los correos sin que hasta el día de 16 de junio hayamos obtenido un acuse de recibido o una respuesta por parte de los destinatarios.*

*Con fecha 20 de abril, me permití enviar correo a los Integrantes de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a los Integrantes del Comité de Transparencia "solicitando de su valioso apoyo para que lo hagan llegar a sus destinatarios y que nos acusen de recibido" y la respuesta fue "sus escritos dirigidos a los diputados pueden ser entregados en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Oaxaca en horario de nueve de la mañana a quince horas de Lunes a Viernes, porque está Dirección no es la encargada de estos temas" (Se anexa evidencia)*

*Con fecha 25 de abril, al enterarme del receso del Congreso del Estado de Oaxaca y la integración de la diputación permanente, me permití reenviar el mismo correo en comentario; y el 18 de mayo otro correo de seguimiento sin que hasta el día de hoy 16 de junio de 2022 hayamos obtenido un acuse de recibido o una respuesta por parte de los integrantes de la diputación permanente del congreso del Estado de Oaxaca.*

*Por todo lo anterior, me permito solicitar de su valioso apoyo a fin de tener una respuesta a nuestros escritos o en su caso su orientación.*

*Gracias y saludos cordiales.” (Sic)*

Anexando a su solicitud de información copia de correos electrónicos con archivos adjuntos.

## **Segundo. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha cuatro de julio del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./161BIS/2022, suscrito por el Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número LXV/741/2022, signado por el Licenciado Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios, en los siguientes términos:

Estimado solicitante, para dar atención a su solicitud de información de orientación de trámite de folio **201174922000151**, con fecha de presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciséis de junio del año dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22, 71 Fracciones VI y XI, y 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca atiende la información solicitada referente a:

***“El día 29 de marzo del presente año, me permití enviar un correo a las diputadas del Congreso de Oaxaca que integran los diferentes comisiones. Con fecha 4 de abril, 22 de abril y 18 de mayo de los presentes me permití reenviar los correos sin que hasta el día de 16 de junio hayamos obtenido un acuse de recibo o una respuesta por parte de los destinatarios. Con fecha 20 de abril, me permití enviar correo a los integrantes de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a los integrantes del Comité de Transparencia “solicitando de su valioso apoyo para que lo hagan llegar a sus destinatarios y que nos acusen de recibido” y la respuesta fue “sus escritos dirigidos a los diputados pueden ser entregados en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Oaxaca en horario de nueve de la mañana a quince horas de Lunes a Viernes, porque está Dirección no es la encargada de estos temas. Con fecha 25 de abril, al enterarme del receso del Congreso del Estado de Oaxaca y la integración de la diputación permanente, me permití reenviar el mismo correo en comentario; y el 18 de mayo otro correo de seguimiento sin que hasta el día de hoy 16 de junio de 2022 hayamos obtenido un acuse de recibido o una respuesta por parte de los integrantes de la diputación permanente del congreso del Estado de Oaxaca. Por todo lo anterior, me permito solicitar de su valioso apoyo a fin de tener una respuesta a nuestros escritos o en su caso su orientación”***

Al respecto, dicha orientación de trámite fue atendido por medio del oficio número LXV/741/2022, de fecha cuatro de julio del año dos mil veintidós suscrito por el Lic.



Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma, poniendo a disposición la información requerida.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

*"Artículo 131. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda"*

Oficio número LXV/741/2022:

En atención a su similar número H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./161.1/2022, mediante el cual remite la solicitud de información con folio: 201174922000151, de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNTO), formulada por .....  
y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, 126, 131 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le informo lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Que respecto a su solicitud de acceso a la información referente a ***"me permito solicitar de su valioso apoyo a fin de tener una respuesta a nuestros escritos o en su caso orientación"*** le informo lo siguiente:

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, procedo darle la orientación del trámite que solicita.

**PRIMERO.** - Este H. Congreso del Estado de Oaxaca no recibe documentación vía correo electrónico, toda vez que no se encuentra prevista dicha recepción de documentación dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ni mucho menos dentro del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de la misma forma hago de su conocimiento que la única vía de recepción de documentos de este Sujeto obligado es la Oficialía de Partes, esto con fundamento en el artículo 89 fracción V dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



**SEGUNDO.** – ahora bien, por lo relativo a dar el debido tramite a sus distintos escritos en los cuales solicita entre otras cosas la realización de un exhorto al ciudadano Presidente Municipal de San Juan Mazatlán para que participe en una reunión de trabajo, le informo que el tramite a realizar, es que deberá presentar de forma escrita su solicitud ante la oficialía de partes de este H. Congreso del Estado, de esta manera su solicitud será turnada a la Comisión Permanente que por materia le compete conocer de su solicitud, esto con fundamento en los artículos 63 y 65 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 42 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha cinco de julio del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“Estimada persona servidora pública: Lo único que yo solicito es que me contesten el escrito que envié mediante correo electrónico a la Presidenta de la Mesa Directiva; a la Presidenta de la Junta de Coordinación Política; a la Presidenta de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano; a la Presidenta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos; y a la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios. El sujeto obligado me indica mediante oficio LXV/741/2022, que “Este H. Congreso del Estado no recibe documentación vía electrónica, toda vez que no se encuentra prevista dicha recepción... con fundamento en el Artículo 89 fracción V dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”; sin embargo, omite la segunda fracción del Artículo 89 de la mencionada Ley que dice “La recepción y acuse de documentos podrán tramitarse en formato digital vía correo electrónico, para ello deberá estar debidamente firmados, ... y escaneados...” a menos que mi interpretación sea errónea. Luego entonces, el Sujeto Obligado está faltando a lo establecido en el Artículo 70 Fracción VII de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Así mismo, en el Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca en su Artículo 209, Fracción II, menciona que la Unidad de Transparencia podrá “Requerir a las áreas responsables, la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de acceso a la información” y la Fracción XII menciona que deberá “Ejecutar los procedimientos internos necesarios para asegurar una mayor eficiencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”. Por otro lado, el Artículo 39 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, menciona que los sujetos obligados deberán observar los siguientes principios: a) gobierno transparente, c) gobierno de calidad e igualitario, d) gobierno imparcial, f) gobierno abierto a la ciudadanía, cosa que considero no sucedió y máxime que*



*somos un grupo de personas que estamos en situación de vulnerabilidad al vivir en situación de Desplazamiento Forzado Interno, como lo establece los Artículos 118, 119, 120, 121 y 122 de Ley de Transparencia del Estado. Dado que trasladarnos al H. Congreso del Estado y entregar nuestro escrito en la Oficialía de Partes como lo menciona el sujeto obligado en su respuesta, para nosotros implica gastos de traslados, comida y alojamiento; en todo caso, el sujeto obligado debería tener un correo de la Oficialía de Partes o Atención al Público como sucede con el órgano garante ó con otros sujetos obligados. Finalmente, invoco el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para este recurso de revisión, que menciona: “Son principios rectores del Congreso del Estado de Oaxaca: la transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, austeridad, eficiencia, eficacia, independencia, interculturalidad, imparcialidad y la perspectiva de género, por lo que todo acto o determinación de sus órganos garantizarán la observancia de los mismos” Por todo lo anterior, solicito amablemente una respuesta por parte de las integrantes de los diferentes Órganos de Gobierno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a quien dirigimos nuestro escrito. Cordialmente \*\*\*\*\* CEL \*\*\*\*\*” (Sic).*

Nombre y  
Teléfono del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGAIP.

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0571/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F/133/2022, adjuntando copia de oficio número LXV/856/2022, suscrito por el Licenciado Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios, mediante el cual formula alegatos en los siguientes términos:



Oficio número H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F/133/2022:

En atención a su similar número **H.C.E.O./LXV/D.U.T./126/2022** de fecha 15 de julio del año en curso, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I. 0571/2022/SICOM, iniciado por el recurrente **C. \*\*\*\*\*** y con fundamento en lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le informo lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

**1.-** Respecto del agravio manifestado por el recurrente, consistente en: *"...Estimada persona servidora pública: Lo único que yo solicito es que me contesten el escrito que envié mediante correo electrónico a la Presidenta de la Mesa Directiva; a la Presidenta de la Junta de Coordinación Política; a la Presidenta de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano; a la Presidenta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos; y a la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios. El Sujeto Obligado me indica mediante oficio LXV/741/2022, que "Este H. Congreso del Estado no recibe documentación vía electrónica toda vez que no se encuentra prevista dicha recepción... con fundamento en el Artículo 89 fracción V Dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"; Sin embargo, omite la segunda fracción del*

*artículo 89 de la mencionada ley que dice "La recepción y acuse de documentos podrá tramitarse en formato digital vía correo electrónico, para ello deberá estar debidamente firmados,... y escaneados" a menos que mi interpretación sea errónea..(..). Por todo lo anterior, solicito amablemente una respuesta por parte de las integrantes de los diferentes Órganos de Gobierno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a quien dirigimos nuestro escrito..."*

**2.-** Que en aras de garantizar el acceso a la información más amplio y en atención al principio de transparencia proactiva le informo que su escrito fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 20 de julio del año 2022 a la "Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, para efectos de su intervención correspondiente"

Lo anterior con fundamento en los en lo establecido en los artículos 36, 37, fracción VII, 39 fracción VII, 40 fracción II, 43, fracciones II y III, 63, 65 en su penúltimo párrafo, 104, 105, 106, y 107 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, así como el 42 fracción XV, 54, 55 y 108 del *Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*.

Anexo al presente copia certificada del oficio AP/3134/2022, en el cual el Secretario de Servicios Parlamentarios por instrucciones de las Ciudadanas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, comunica que en sesión de fecha 20 de julio de 2022, se dio tramite al oficio H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F./127/2022, en el cual, el Director de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remite el escrito del Ciudadano **\*\*\*\*\***, recibido en el correo electrónico de la Unidad de Transparencia, en el que, el Ciudadano **\*\*\*\*\***, solicita la intervención de las diputadas y diputados para que genere los mecanismos para dar

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.



solución a la problemática relativa al desplazamiento de familias de la Comunidad de San Juan Mazatlán, Mixe; así también solicita se exhorte al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, para que participe en una mesa de trabajo.

De la misma forma le remito copia certificada de la parte relativa al turno del oficio H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./127/2022 del "ACTA DEL VEINTE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS. SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA" en la cual consta el turno dado al oficio H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./127/2022, en el que, el Director de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remite el escrito del Ciudadano ..... y el turno dado al mismo.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

**3 - En atención a lo anterior se tiene acreditado, que el agravio manifestado por el ahora recurrente ha quedado sin materia lo anterior con fundamento en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues este sujeto obligado, ha dado el trámite a lo solicitado por el recurrente en aras de garantizar el acceso a la información más amplio y en atención al principio de transparencia proactiva al escrito del Ciudadano**

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

....., hoy recurrente, en atención a lo establecido en los artículos 36, 37, fracción VII, 39 fracción VII, 40 fracción II, 43, fracciones II y III, 63, 65 en su penúltimo párrafo, 104, 105, 106, y 107 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, así como el 42 fracción XV, 54, 55 y 108 del

*Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y a las documentales anexas al presente.*

4.- Ahora bien, en atención al agravio manifestado por el recurrente me permito realizar las siguientes aclaraciones y consideraciones;

**Primero.** - Se hace la aclaración que, si bien es verdad que el artículo 89 en su fracción V, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca* establece que:

**"ARTÍCULO 89.** *El titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios tiene las atribuciones y obligaciones siguientes: V. Verificar la recepción y el debido trámite de los asuntos que se reciben a través de la oficialía de partes del Congreso;*

*La recepción y acuse de documentos podrán tramitarse en formato digital vía correo electrónico, para ello deberá estar debidamente firmados, sellados y escaneados y; organizados mediante un listado de documentos y archivos organizados para su trámite..."*

También lo es que los artículos 36, 37, fracción VII, 39 fracción VII, 40 fracción II, 43, fracciones II y III, 63, 65 en su penúltimo párrafo, 104, 105, 106, y 107 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, así como el 42 fracción XV, 54, 55 y 108 del *Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 36.** La Mesa Directiva deberá conducir las sesiones y asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones garantizando que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local, esta Ley, su Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios correspondientes..."

**"ARTÍCULO 37.** La Mesa Directiva, como órgano colegiado, tendrá las siguientes atribuciones: **VII.** Cuidar que las propuestas, dictámenes, mociones, comunicados y demás escritos presentados, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación..."

**"ARTÍCULO 39.** Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva: **VII.** Dar curso a los oficios y peticiones que se dirijan a la Legislatura"

**"ARTÍCULO 40.** Son obligaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva: **II.** Dar a conocer, a través de la Gaceta Parlamentaria, el proyecto del orden del día y los documentos que lo integran en los términos señalados en el Reglamento, previo a la celebración de las sesiones; y cuidar que en ellas se despachen los asuntos existentes en cartera..."

**"ARTÍCULO 43.** De forma indistinta, las Secretarías de la Mesa Directiva tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes: **II.** Clasificar la correspondencia dirigida a la Legislatura; **III.** Supervisar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, a fin de que se impriman, distribuyan y difundan entre los Diputados, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, los instrumentos parlamentarios y documentos necesarios a efecto de que se encuentren debidamente orientados para el debate..."

**"ARTÍCULO 63.** Para el estudio de los asuntos, se nombrarán comisiones cuyo principal objetivo será la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales del Congreso. La organización y funcionamiento de dichas comisiones se regulará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento."

**"ARTÍCULO 65.** Las Comisiones Permanentes serán: Dichas Comisiones tendrán la competencia que les corresponde en lo general a las otorgadas a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública local, la derivada de su denominación en materia parlamentaria y las que se determinen específicamente en el Reglamento."

**"ARTÍCULO 104.** El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I. A los Diputados; II. Al Gobernador del Estado; III. Al titular del Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial; IV. A los órganos autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia V. A los Ayuntamientos; VI. Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en la materia de su competencia; VII. A los ciudadanos del Estado, y VIII. A los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. El procedimiento legislativo constituye la presentación de iniciativas y reformas de Ley, su discusión, aprobación, publicación y promulgación que sean sometidas a discusión del Pleno; se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley."

**"ARTÍCULO 105.** Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo o Iniciativa ante el Congreso de la Unión. Los Decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios, y los Acuerdos por los Secretarios. Las Iniciativas al Congreso de la Unión, se comunicarán también con firma del Presidente y Secretario de la Legislatura."

**"ARTÍCULO 106.** El Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, le toca declarar si una resolución suya es Ley, Decreto o Acuerdo, cuando se dudare de su naturaleza."

**"ARTÍCULO 107. Los procedimientos especiales son aquellos en los que el Pleno del Congreso se constituye en Colegio Electoral o Gran Jurado, así como en los que requieren de un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario. Su tramitación se realizará de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley, su Reglamento, las leyes especiales que los contemplen y demás disposiciones aplicables."**

*Todos los artículos anteriores pertenecen a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

**"ARTÍCULO 42.** El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos. XV. Gobernación y Asuntos Agrarios; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos: a. Suspensión y revocación de mandato de los integrantes de los Ayuntamientos; b. Cuestiones de carácter político y de autoridad..."

**"ARTÍCULO 54.** El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I. A los Diputados; II. Al Gobernador Constitucional del Estado; III. Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial; IV. A los Órganos Autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia; V. A los Ayuntamientos; VI. A los Ciudadanos del Estado; y VII. A los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas."

**"ARTÍCULO 55. Toda iniciativa será presentada por escrito. Las iniciativas presentadas por los diputados podrán ser leídas por el promovente para exponer los fundamentos de su proyecto. En casos de contingencia sanitaria, por indicaciones de protección civil, seguridad pública o alguna otra circunstancia que impidan ingresar a las instalaciones del Honorable Congreso del Estado, podrá presentarse la iniciativa mediante las herramientas tecnológicas disponibles, como el correo electrónico. De manera excepcional, cuando el Congreso suspenda sus actividades presenciales, por razones de salubridad, protección civil, seguridad pública o cualquier otra contingencia que ponga en riesgo la integridad del personal de la legislatura, las iniciativas podrán presentarse y tramitarse ante el área respectiva, por correo electrónico o cualquier herramienta tecnológica disponible que garantice la eficacia y legalidad del acto, obteniéndose de la misma forma el acuse de recibo respectivo. Una vez presentada, la iniciativa será turnada a la comisión o comisiones correspondientes para su dictaminación."**

**"ARTÍCULO 108. La Presidencia de la Mesa Directiva, atendiendo al tema de cada asunto, informará al Pleno de su turno a la comisión o comisiones que corresponda, pudiendo ser: a) Para efectos de dictamen: procederá para enviar a las comisiones permanentes, las iniciativas, las observaciones del Ejecutivo, las proposiciones con punto de acuerdo y otros documentos que, de acuerdo a la Ley, requieran de la elaboración de un dictamen. El turno a comisiones unidas no podrá exceder en su número a dos comisiones dictaminadoras. La primera comisión nombrada en el turno será la encargada de integrar un proyecto de dictamen que será invariablemente discutida por ambas comisiones. b) Para efectos de opinión: procede para solicitar a las comisiones permanentes o especiales, que coadyuven en la elaboración del dictamen de aquellos instrumentos parlamentarios y documentos que, de conformidad con la Ley, precisen de uno. La comisión a la que corresponda opinar, deberá remitir su parecer a la comisión dictaminadora, en un plazo máximo de veinte días, a partir del turno. La opinión deberá ser aprobada por mayoría de la comisión que la emite. Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla. Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los**

**dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias. c) Para conocimiento: procederá para enviar a las comisiones permanentes, a las especiales o a otros órganos de apoyo técnico que integran el Congreso; las comunicaciones, las peticiones de particulares, las solicitudes de consulta y otros asuntos que no requieran un dictamen o resolución." Todos los artículos anteriores pertenecen al Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

De lo anterior se tiene que todos los artículos anteriormente descritos rigen la recepción y tramitación de todos documentos que los Diputados; el Gobernador Constitucional del Estado; el Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial; los Órganos Autónomos del Estado; los Ayuntamientos; **los Ciudadanos del Estado**; y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deben de acatar al momento de presentar sus solicitudes de iniciativas, puntos de acuerdo o **solicitudes de intervención**, que deban ser turnadas a las Comisiones Permanentes y/o especiales de este H. Congreso, así también el propio artículo **107**. De la Ley Orgánica anteriormente descrito, establece que **los procedimientos especiales son aquellos en los que el Pleno del Congreso se constituye en Colegio Electoral o Gran Jurado, así como en los que requieren de un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario. Su tramitación se realizará de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley, su Reglamento, las leyes especiales que los contemplen y demás disposiciones aplicables.** Siendo claro pues que al trámite en comento le son aplicables los artículos anteriormente transcritos.

Del análisis de lo anterior se advierte, que el trámite dado a toda documentación que tenga que ser analizada por las distintas Comisiones Permanentes y/o Especiales de este H. Congreso del Estado, será el establecido en los artículos 36, 37, fracción VII, 39

fracción VII, 40 fracción II, 43, fracciones II y III, 63, 65 en su penúltimo párrafo, 104, 105, 106, y 107 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, así como el 42 fracción XV, 54, 55 y 108 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es así que en ese orden de ideas claro es que este Sujeto Obligado, en la fecha (dieciséis de junio del año 2022), en la que el recurrente remitió su solicitud de información 201174922000151 que se recurre, no se actualizaban las condiciones previstas en el artículo 55 del multicitado Reglamento, pues este H. Congreso del Estado ya se encontraba en actividades presenciales y el solicitante debió presentar su escrito en la forma indicada por Ley y el Reglamento, **la cual es de forma escrita ante la Oficialía de Partes de este H. Congreso del Estado.**

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 36, 37, fracción VII, 39 fracción VII, 40 fracción II, 43, fracciones II y III, 63, 65 en su penúltimo párrafo, 104, 105, 106, y 107 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, así como el 42 fracción XV, 54, 55 y 108 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

5.- Así mismo de la lectura del agravio manifestado por el ahora recurrente se le advierte tanto al Órgano Garante como al Recurrente que dicho cumplimiento se realizó en aras de garantizar el acceso a la información más amplio y en atención al principio de transparencia proactiva, esto así toda vez que ha quedado demostrado en líneas que antecede que el trámite dado a toda documentación que tenga que ser analizada por las distintas Comisiones Permanentes y/o Especiales de este H. Congreso del Estado, será el establecido en los artículos 36, 37, fracción VII, 39 fracción VII, 40 fracción II, 43, fracciones II y III, 63,

65 en su penúltimo párrafo, 104, 105, 106, y 107 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, así como el 42 fracción XV, 54, **55** y 108 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. **Siendo claro que toda documentación que sea ingresada al congreso del estado deber ser presentada en forma escrita ante la oficialía de partes del H. congreso del Estado de Oaxaca, y que únicamente cuando se actualicen las condiciones previstas en el artículo 55 del multicitado Reglamento, se podrán presentar vía correo electrónico.**

6. – En el mismo orden de ideas, se hace la precisión y de conocimiento al Recurrente y al Órgano Garante, que el correo de la Unidad de Transparencia tiene como finalidad dar trámite a las solicitudes de información, desde la solicitud de información hasta su conclusión de las mismas, como las obligaciones de recibir notificaciones sobre los procedimientos de los Recursos y/o Denuncias, así como también de recibir oficios y circulares de conocimiento por parte del Órgano Garante (OGAIPO). El Correo Institucional de la Unidad de Transparencia del H.

Congreso del Estado de Oaxaca no puede ser utilizado como suplencia de la Oficialía de Partes de este Sujeto Obligado, dado que las atribuciones de la Unidad de Transparencia en materia de acceso a la información, son las referidas en el artículo 71, 139 y 164 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, funciones que están las consagradas en específico en las fracciones VI y XI, mismas que a continuación se transcriben:

6 "...**Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes: **VI.** Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables; **XI.**

Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;..."

Las atribuciones del correo institucional de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado son distintas a las de la Oficialía de Partes que con conforme al artículo 89 del reglamento son atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Parlamentarios que ya en el presente oficio han quedado claras las funciones de esta área, mientras que las obligaciones de la Unidad de Transparencia quedan especificadas en los artículos 209 y 219 de nuestro Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Oaxaca

7.- Por lo que al haber quedado sin materia el agravio planteado por el recurrente, se solicita ordene el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Adjuntando copia de Oficio número AP/3134/2022, suscrito por el Licenciado Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios y copia de "ACTA DEL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA". Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.



## **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dieciséis de junio del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día cinco de julio del mismo año,

por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al señalar que existe un procedimiento para atender lo referido en su solicitud de información es correcta y guarda relación con lo solicitado, derivado además de que si lo requerido corresponde o no a una solicitud de acceso a la información pública, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente realizó una petición al sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, derivado de lo que dice,

formuló peticiones dirigido al Honorable Congreso del Estado a través de correo electrónico en diversas fechas, sin que obtuviera respuesta alguna, requiriendo en consecuencia el apoyo a través de esta para obtener una respuesta a sus escritos presentados, dando respuesta el sujeto obligado al respecto e inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través del Secretario de Servicios Parlamentarios, comunicó a la parte Recurrente que *“...Este H. Congreso del Estado de Oaxaca no recibe documentación vía correo electrónico, toda vez que no se encuentra prevista dicha recepción de documentación dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ni mucho menos dentro del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de la misma forma hago de su conocimiento que la única vía de recepción de documentos de este sujeto obligado es la Oficialía de Partes, esto con fundamento en el artículo 89 fracción V dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca...”*, por lo que el Recurrente se inconformó manifestando en su motivo de inconformidad que lo único que requiere es que le conteste el escrito que envió mediante correo electrónico a diversos Diputados del Honorable Congreso del Estado; así mismo, que si bien el sujeto obligado le indicó que no recibe documentación vía electrónica, toda vez que no se encuentra prevista dicha recepción, también lo es que, dice, omite la segunda fracción del artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece *“La recepción y acuse de documentos podrán tramitarse en formato digital vía correo electrónico, para ello deberá estar debidamente firmados, ... y escaneados...”*, luego entonces el sujeto obligado está faltando a lo establecido en el artículo 70 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así mismo que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que son principios rectores del Congreso del Estado de Oaxaca: la transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, austeridad, eficiencia, eficacia, independencia, interculturalidad, imparcialidad y la perspectiva de género, por lo que todo acto o determinación de sus órganos garantizarán la observancia de los mismos.

Al formular sus alegatos el sujeto obligado a través del Licenciado Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios, manifestó que los artículos 36, 37 fracción VII, 39 fracción VII, 40 fracción II, 43 fracciones II y III, 63, 65, 104, 105, 106 y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el 42 fracción XV, 54, 55 y 108 del Reglamento



Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, rigen la recepción y tramitación de todos los documentos que los Diputados, el Gobernador Constitucional del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, Órganos Autónomos del Estado, los Ayuntamientos, los Ciudadanos del Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, deben de acatar al momento de presentar sus solicitudes de iniciativas, puntos de acuerdo o solicitudes de intervención que deban ser turnadas a las comisiones permanentes y/o especiales de ese H. Congreso.

De la misma manera, que si bien el artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, prevé la posibilidad de presentar iniciativas a través de correo electrónico, también lo es que el propio artículo señala los casos en que puede ser así, situación que no se actualiza, por lo que el escrito debió ser presentado ante la oficialía de partes; sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la información más amplio y en atención al principio de transparencia proactiva, informa que el escrito referido fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 20 de julio del año en curso a la “Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, para efectos de su intervención correspondiente”, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora, es necesario señalar que si bien a la luz de los agravios realizados por la parte recurrente en su recurso de revisión la ponencia actuante determinó la admisión del recurso de revisión con fundamento en el artículo 137 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, también lo es que del estudio y análisis se desprende que se actualiza también la fracción X del citado precepto, referente a la falta de trámite de una solicitud, toda vez que el sujeto obligado le refirió la existencia de un trámite para poder obtener una respuesta.

Así, el sujeto obligado a través del Secretario de Servicios Parlamentarios, señaló que a efecto de dar la debida atención a sus escritos referidos, debía presentarlos ante la oficialía de partes, pues el artículo 89 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que debe verificar la recepción y el debido trámite de los asuntos que se reciben a través de la oficialía de partes de Congreso, esto en virtud de que es el órgano técnico

responsable del correcto desarrollo del trabajo parlamentario, de conformidad con el artículo 86 de la misma Ley.

Al respecto, es necesario resaltar que el Derecho de Acceso a la Información Pública, está supeditado a que lo requerido se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencia o funciones, tal como lo prevé el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”*

De la misma forma, si una persona solicita información con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se advierte su pretensión de ejercer su derecho de acceso a la información, la solicitud debe admitirse, como lo ha establecido el INAI conforme a su criterio de interpretación histórico 007/2014:

*“**Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional.** Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.”*

De esta manera, en caso de que la solicitud no requiera información que conste en alguna documental, resulta procedente no activar el procedimiento y es dable orientar a la o el particular respecto al ejercicio de derecho de petición.

En este tenor, se observa que lo requerido por la parte Recurrente sustancialmente se refería a obtener una respuesta a ciertos escritos que había presentado al sujeto obligado, mismos que además no correspondían a un tema de acceso a la información pública.

Es así que, el sujeto obligado le comunicó la forma que debía de presentar sus escritos para la debida atención a los mismos, y si bien el uso de las tecnologías en estos momentos es de suma trascendencia, también lo es que, si al efecto existe un trámite específico para la obtención de alguna petición ante la instancia correspondiente, es necesario cumplir con tal disposición.

En relación con lo anterior, el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de orientar al solicitante sobre el procedimiento correspondiente para el caso de que lo requerido en la solicitud de información pueda obtenerse a través de un trámite:

**“Artículo 131.** *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda.”*

Sin embargo, la parte Recurrente refirió además en su motivo de inconformidad que el sujeto obligado, y cita, “...omite la segunda fracción del Artículo 89 de la mencionada Ley que dice “La recepción y acuse de documentos podrán tramitarse en formato digital vía correo electrónico, para ello deberá estar debidamente firmados, ... y escaneados...” a menos que mi interpretación sea errónea...”; respecto de lo anterior, es necesario mencionar que si bien como lo refiere la parte Recurrente, el segundo párrafo de la fracción V del artículo 89, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la recepción y acuse de documentos podrán tramitarse en formato digital vía correo electrónico, también lo es que la interpretación a dicho párrafo es en el sentido de que la recepción por esa vía corresponde a las funciones del titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, es decir, la recepción que el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios tenga por parte de la Oficialía de Partes, podrá ser por correo electrónico, además que “...deben estar debidamente firmados, sellados y escaneados, además de organizados mediante un listado de documentos...”, contexto que denota que corresponde a una función interna del sujeto obligado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en vía de alegatos, el sujeto obligado comunica a la parte Recurrente, que sus escritos referidos en su solicitud de información, fueron turnados en sesión ordinaria de fecha 20 de julio del año 2022 a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, para efectos de su intervención correspondiente, dando atención a la petición formulada.

Sin embargo, aun cuando el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública manifestó haber realizado los trámites internos para la atención de los escritos presentados vía correo electrónico por el ahora Recurrente, debe decirse que la solicitud realizada no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, al no requerirse acceso a información que genere o posea el sujeto obligado, sino a obtener un pronunciamiento derivado de

diversos escritos sobre el requerimiento de intervención en una problemática social, por lo que en respuesta, el sujeto obligado lo orientó a efecto de hacerle saber la forma en que debía presentarlos derivado de la petición formulada en estos, a efecto de que tuviera la certeza de la recepción, así como del acuse de recibido correspondiente, por lo que la respuesta proporcionada fue correcta, en consecuencia es procedente confirmarla.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Sánchez

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez



## Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0571/2022/SICOM.